



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

PROCESO 08001405300320210050000
DEMANDANTE ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO LA NUEVA PRENSA S.A.S.
GONZÁLO GUILLÉN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa Verbal presentada por el ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S. y el señor GONZÁLO GUILLÉN, en la cual fue aportada la póliza ordenada para prestar la caución, por lo que está pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320210050000
DEMANDANTE ABELARDO DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO LA NUEVA PRENSA S.A.S.
GONZÁLO GUILLÉN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de medidas cautelares, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Solicitó la parte demandante el ordenamiento de medidas cautelares enumeradas así:
- “1. La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el INMUEBLE identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20648792, de propiedad de la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S., identificada con NIT 901.078.555-1, bien inmueble ubicado en la Calle 119#7-14 CN 314 de la ciudad de Bogotá D.C. Para el efecto, sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C., ZONA NORTE a efectos de registrar la correspondiente medida.*
 - 2. Se conmine a la sociedad la NUEVA PRENSA S.A.S., representada legalmente por el señor GONZALO GUILLEN, para que elimine de su portal y de sus cuentas en distintos medios sociales, las publicaciones relacionadas con el artículo publicado titulado “LAS CHUZADAS DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA”.*
 - 3. Se conmine a la sociedad la NUEVA PRENSA S.A.S., representada legalmente por el señor GONZALO GUILLEN para que se retracte temporalmente de las afirmaciones realizadas en el reportaje “Las Chuzadas de Abelardo De La Espriella”, hasta tanto se resuelva en sentencia ejecutoriada la presente demanda.*
 - 4. Se obligue a la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S., abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado comunicaciones de personas o a estas de manera ilegal por sí mismo o por intermedio de terceras personas.*
 - 5. En caso de no ordenar la eliminación del artículo publicado titulado “LAS CHUZADAS DE ABELARDO DE LA ESPRIELLA”, sírvase ordenar a la NUEVA PRENSA S.A.S. incluir como leyenda en la entrevista del 17 de febrero de 2021 que se encuentra en la página web, que con ocasión a dichas manifestaciones se encuentra en curso una demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por el señor ABELARDO DE LA ESPRIELLA en contra de la NUEVA PRENSA S.A.S.*
 - 6. Se Conmine al señor GONZALO GUILLEN a retirar las publicaciones de Twitter referente al programa “Las Chuzadas de Abelardo de la Espriella”*
 - 7. Se Conmine al Señor GONZALO GUILLEN abstenerse de realizar afirmaciones en contra del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA por cualquier medio de difusión, es decir Redes Sociales, medios Televisivos, radiofónicos o por medio de periódicos físicos o electrónicos.*
 - 8. Se Conmine al Señor GONZALO GUILLEN abstenerse de decir, sugerir, insinuar de cualquier forma que el demandante ha interceptado comunicaciones o chuzado de manera ilegal por medio de terceras personas.”*



En ese sentido, es del caso acceder al ordenamiento de la medida cautelar señalada en el numeral primero de la petición, toda vez que resulta procedente, proporcional y adecuada para garantizar, en caso de ser favorable la decisión que a futuro se adoptare, la materialización de las pretensiones indemnizatorias con apego a lo dispuesto en el literal b del artículo 590 del C. G. del P.

Ahora bien, de las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 al 8, el despacho debe indicar que no están encaminadas a resarcir los eventuales perjuicios que deben demostrarse en la etapa que corresponde dentro del proceso, aunado a que no se muestran necesarias, efectivas y proporcionales, conforme el inciso 3º del literal c del artículo 590 ibídem., a más de constituir limitación del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin que garanticen el aseguramiento de las pretensiones de la demanda, pues no son cuantificables ya que no resultan indemnizatorias, sumado a que el proceso no cuenta con la Litis trabada, con el despliegue necesario del respectivo debate probatorio.

En ese sentido, en pronunciamiento reciente, la Corte Constitucional en la Sentencia T 203 de 2022, ha indicado lo siguiente:

“La libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia

44. La libertad de expresión es un derecho humano. Ello implica, entre otras cosas, que es universal; que guarda una estrecha relación con otros derechos y libertades, y que es necesaria para asegurar la dignidad de la persona humana. Así, la libertad de expresión es un atributo de toda persona; su relación con derechos como la educación, la cultura y la participación política, entre otros, resulta evidente; y tiene un vínculo innegable con la dignidad, pues la expresión hace parte de la autonomía, del pensamiento y la comunicación; al tiempo que se integra al concepto más amplio de libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de la creatividad y la construcción de la identidad de cada persona.

45. La libertad de expresión es además un derecho fundamental polifacético, que incluye la libertad de expresar ideas y opiniones (libertad de opinión), la libertad de difundir y recibir información, la libertad de prensa, la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición de censura.

46. Este derecho cuenta con una dimensión individual y una colectiva. En su aspecto individual abarca no solo el derecho a expresarse sin interferencias arbitrarias, sino también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento. Según jurisprudencia reiterada de la Corte IDH y esta Corporación, esta dimensión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que expresión y medio de difusión son indivisibles y las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen una limitación de este derecho. La vertiente individual del derecho abarca también la potestad de escoger la el medio en que se expresan las ideas. La dimensión colectiva comprende el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las emite.



47. Además, la Corte Constitucional ha explicado que es necesario diferenciar dos componentes de la libertad de expresión: la libertad de expresión en sentido estricto (o de opinión) y la libertad de información. Ambas, por supuesto, aluden a la posibilidad de comunicar e intercambiar datos. La primera, sin embargo, abarca todos los enunciados que pretenden difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la segunda se refiere a la capacidad y la posibilidad de transmitir noticias sobre, o dar a conocer, sucesos determinados.

48. Esta diferencia genera consecuencias normativas importantes: la libertad de expresión en sentido estricto o de opinión abarca un conjunto de manifestaciones particularmente amplio, que refleja el pensamiento de su emisor, sin que necesariamente sus ideas hagan referencia a aspectos del mundo determinados, de manera que no supone ni objetividad, ni imparcialidad. En cambio, la libertad de información pretende dar a conocer aspectos del mundo, que se suponen verificables (y no juicios de valor, estéticos o de otra naturaleza), e incorpora el derecho a recibir información, razón por la cual su ejercicio está sometido a los principios de veracidad e imparcialidad, y por lo tanto, su extensión es menor.

49. Ambas condiciones -veracidad e imparcialidad- tienen que ver con la compleja relación que existe entre la información y la verdad. Suponen que, quien ejerce la libertad de información no aspira a dar a conocer puntos de vista, opiniones o juicios de valor específicos, sino que considera posible transmitir, narrar o contar hechos que realmente tuvieron lugar. La existencia real de los hechos da lugar al principio de veracidad; la ausencia de interés en emitir una opinión conlleva el principio de imparcialidad. El derecho a la información es, además, de doble vía y estos principios defienden la aspiración y derecho del auditorio (la sociedad en general, o los destinatarios específicos del mensaje) a recibir información veraz, seria y confiable.

50. Sin embargo, el lenguaje es rico en matices y el acceso a la verdad es un problema epistémico complejo. Por ello, el cumplimiento de estos deberes se encauza en un estándar de razonabilidad, que se concreta en el despliegue de un esfuerzo suficiente por verificar la ocurrencia de los hechos en cuestión; garantía que va de la mano de la aspiración a que el discurso informativo sea lo más descriptivo y objetivo posible.

51. Además, la división entre estos ámbitos no es absoluta. Existen espacios en los cuales el límite entre uno y otro se torna borroso; y un estudio que persiga deslindarlos de manera definitiva podría conllevar una restricción intensa a la libertad de expresión, al menos, por dos razones. Primero, porque desconocer las zonas de penumbra, o los espacios mixtos, podría disminuir el universo de expresiones válidas y podría generar un efecto disuasivo para los medios y los emisores, en la misma dirección. Así, reduciría lo discursivamente posible y válido en el orden constitucional. Estas consideraciones son relevantes porque permiten comprender las razones por las cuales el deber de veracidad en el ámbito de la información se traduce en una diligencia debida y no en uno de alcanzar la verdad.



RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20648792, propiedad de la parte demandada, la sociedad LA NUEVA PRENSA S.A.S., identificada con Nit. No. 901.078.555-1, el cual se encuentra ubicado en la calle 119 No. 7-14 CN 314 en Bogotá, Cundinamarca. Por Secretaría líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Cundinamarca, con fin de inscribir la medida.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares pedidas en los numerales 2 al 8, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba00571ad910c1c8ff4c968f1dc48d0bd68cdc012e4e1e915bd9532d3fec9c50**

Documento generado en 19/12/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>